



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,  
TEL. 5600410,

Email: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO  
ACCIONADA: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA  
DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
RADICADO: 20013-40-89-002-2020-00042-01.  
FECHA: PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)

#### ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO contra ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO.

#### LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta la accionante que el 20 de febrero de 2018 fue embargada por la secretaria de hacienda de la Alcaldía de Soledad Atlántico por impuestos de una vivienda que posee en dicho municipio aun cuando ya se habían pactado preacuerdos de pago. Embargo que se efectuó en su cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia por valor de \$ 6.894.196. suma que supero la deuda de impuestos pendientes por lo que solicito la devolución del saldo a favor.

Para que se le diera respuesta presento acción de tutela por violación del derecho de petición artículo 23 CP, tutela concedida y ordenaron darle respuesta a petición radicada en noviembre de 2019.

A finales de enero de 2020 recibe comunicado donde el secretario de hacienda de soledad que el saldo de la devolución a su favor por \$ 4.749.798 tendría que esperar 50 días hábiles como lo establece el artículo 484 del Estatuto Tributario, los que se vencieron el 30 de enero de 2020 y ha sido imposible la devolución del título a su favor lo que le causa un perjuicio irremediable por que se tiene que transportar del municipio de Agustin Codazzi hasta el municipio de soledad.

A la fecha han transcurrido más de 67 días y no se le ha realizado la devolución del título a su favor por la secretaria de hacienda de Soledad a pesar de que existe la resolución 005 de 20 de enero de 2020. (F.2-3).

#### DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos fundamentales, vida digna, igualdad, al Debido Proceso administrativo, seguridad social. (F.1).

## LA PETICION DE PROTECCION

Solicita la accionante que la secretaria de Hacienda municipal de Soledad Atlántico representada por su director o gerente o quien haga sus veces le ampare su derecho al debido proceso administrativo, en el término de 48 horas a la notificación de la sentencia.

Advertir a dicha secretaria que no vuelva a incurrir en dichas prácticas.

Ordenar costas procesales.

## REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO, quien fue notificada en debida forma se mantuvo silente.

## DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustin Codazzi, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, negó por improcedente la acción de tutela instaurada por ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO contra la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO. (F. 13-15)

## OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La accionante impugnó la decisión de primera instancia manifestando que no está de acuerdo con la sentencia de primera instancia porque si le están vulnerando un derecho fundamental para que emitieran la resolución 005 de 08 de enero de 2020, notificada el 15 de enero de 2020 tuvo que presentar tutela.

Además esos dineros fueron embargados de manera desproporcionada a su cuenta donde le depositan su pensión de invalidez, lo que le genera un desgaste físico y económico porque se ha trasladado en dos ocasiones desde Codazzi hasta el municipio de Soledad y no hay solución por la secretaria de soledad atlántico, en síntesis estas son las razones para solicitar que se revoque el fallo de primera instancia y se amparen sus derechos. (F. 20-21).

## ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante providencia de fecha trece (13) de marzo de 2019, este Despacho judicial admitió la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

## LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020.

## LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que la señora ARCELYA DOLOREZ ORTIZ CANTILLO, es a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales por la accionada al no hacerle devolución de saldo a favor de proceso coactivo por impuesto. Por pasiva, la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO VALLEDUPAR, por ser la entidad que adelanto el proceso coactivo por impuestos.

## LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”.*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación sería de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial” ( Sent. 10-5/95).*

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

La señora ARCELYA DOLOREZ ORTIZ CANTILLO, pretende que se amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO, al no devolverle un título a su favor por valor de \$ 4.749.798, luego un proceso coactivo por impuestos y embargo de sus cuenta de pago de pensión de invalidez donde se pagó impuestos a cargo, saldo que sería devuelto en 50 días según establece el artículo 484 del ET.

La accionante acredita la siguiente documental:

- ✓ Respuesta a derecho de petición.
- ✓ Reporte del embargo aplicado por el Banco Agrario de Colombia SA.
- ✓ Copia cedula de ciudadanía de la accionante.

Si bien las accionadas guardaron silencio de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso, es claro que con las pruebas aportada por la accionante se observa que a la accionante se le amparo su derecho fundamental de petición por estos mismos hechos, y la pretensión de esta nueva acción de tutela presentada por la accionante es meramente económica, y que su cuenta ya ha sido desembargada.

La pretensión aducida por el accionante, remite necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza (actos administrativos) y de carácter económico.

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Sin embargo, ha dejado sentado La Corte Constitucional, que no es le es dable al Juez de Tutela negar de plano la acción de tutela por improcedente, sin siquiera analizar paso a paso el requisito de subsidiariedad, puesto que éste requisito no solo implica la existencia de otro medio de defensa judicial, sino que además se requiere que éste sea eficaz e idóneo.

Sobre el anterior tópico ha manifestado la Corte que *“ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos*

*judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea eficaz e idóneo”.* <sup>1</sup>

De manera que el Juez de Tutela está en la obligación de desplegar toda una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia o no de la acción de tutela, luego entonces si resulta que el medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz, debe el Juez resolver de fondo el asunto debatido, o por el contrario la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que para la acción de tutela bajo estudio existe un medio de defensa judicial que es idóneo pues el accionante puede acudir a la Secretaria de Transito respectiva, o en su defecto, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, e iniciar el correspondiente trámite administrativo nulidad y restablecimiento del derecho, o las acciones ante la Jurisdicción Ordinaria.

De acuerdo a lo esbozado, podemos afirmar que el amparo solicitado por la accionante no es procedente, debido a que en los asuntos planteados de devolución de dineros no se dirimen por medio de la presente acción, puesto que se trata de un asunto de carácter administrativo que a la luz de lo pregonado por la Corte Constitucional, no corresponde al Juez constitucional inmiscuirse en esas esfera, por cuanto esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustantivos de los ordinarios o especiales, ni tampoco modificar la competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Además de ello la accionante no ha probado la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que afecte sus derechos fundamentales, haciendo necesario el amparo transitorio, o permanente para reestablecer la situación y asegurara el pleno goce de sus derechos.

Así, las cosas en el asunto bajo examen se tornan improcedentes, la acción de tutela estudiada, por cuanto adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio propuesto implicaría una intromisión en asuntos del resorte del juez natural de dicho asunto, máxime que lo pretendido es un pronunciamiento de un acto administrativo que ordene fraccionamiento y devolución de una suma de dinero por valor de \$ 4.749.798, como saldo a favor producto de un proceso coactivo de pago de impuestos, ósea que son actuaciones administrativas que están pendientes de pronunciamiento y no es la acción de tutela la vía indicada, para hacer que dicho

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014

pronunciamientos sean proferidos, utilizando la acción de tutela como un recurso o instancia, las que se deben resolver dentro del mismo proceso coactivo o ante el juez respectivo que brinda la jurisdicción contenciosa Administrativa.

En consecuencia se, confirmara el fallo de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustin Codazzi que negó el amparo solicitado por improcedente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

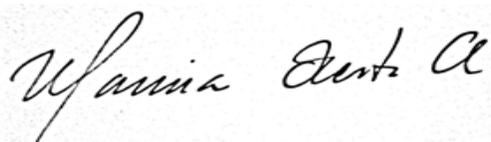
#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustin Codazzi, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA,  
TEL. 5600410,

Email: [J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 01 de abril de 2020

1.-SEÑORA  
ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO  
Correo electrónico: [albertdelarosa24@hotmail.com](mailto:albertdelarosa24@hotmail.com)  
Celular: 3156806141  
Valledupar-Cesar.

2.- SEÑOR  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustin Codazzi  
CORREO:  
Valledupar-Cesar

3.- SEÑOR  
SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
Calle 26 No. 18-26 lote A, local 10, Centro Comercial Sol Real  
CORREO: [ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co](mailto:ofijuridicanotificaciones@soledadatlantico.gov.co)  
[impuestos@soledad-atlantico.go.co](mailto:impuestos@soledad-atlantico.go.co)  
Valledupar-Cesar

4.- SEÑOR  
ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO  
CORREO: [alcaldia@soledadatlantico.gov.co](mailto:alcaldia@soledadatlantico.gov.co)  
Valledupar-Cesar

**REFERENCIA.**

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ARCELYA DOLORES ORTIZ CANTILLO  
ACCIONADA: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO Y SECRETARIA DE  
HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO.  
RADICADO: 20013-40-89-002-2020-00042-01.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: *“PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Agustin Codazzi, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2020, por las razones expuestas. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Juez, MARINA ACOSTA ARIAS”*.

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria.-